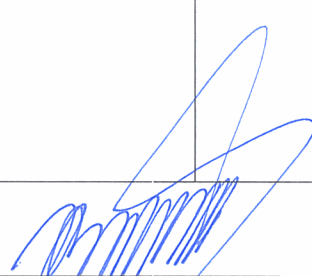


VERSIÓN PÚBLICA			
Unidad Administrativa	Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero		
Documento	Resolución número RES-FND-010/2015, dictada en el expediente R-0012/2015		
Partes o secciones que se Clasifican	Las que se indican en el índice de información que se suprime, elimina o testa	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice	29 (veintinueve fojas)		
Fundamento Legal	Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracciones ajenas al procedimiento; artículo 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	Razone s:	Se trata de datos personales
Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa	 Lic. Norma Rojas Delgadillo Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero		
Autorización por el Comité de Transparencia	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en el art. 70 de la LGTAIP.		

Abreviaturas

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIFG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lineamientos: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Modificación de los Lineamientos: ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

Índice de información que se suprime, elimina o testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1	Registro Federal de Contribuyentes: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	1
2, 3	Registro Federal de Contribuyentes: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	11
4 a 6	Edad, estado civil y domicilio particular: Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO; lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los "Lineamientos" y los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de la "Modificación de los Lineamientos".	20

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de agosto de dos mil quince. -----

VISTO.- Para resolver el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **R-0012/2015**, iniciado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con motivo de la presunta irregularidad administrativa atribuida a **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] ^{NOTA 1} [REDACTED] quien se desempeñó como **Ejecutivo de Análisis de Crédito, con nivel tabular OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B en la Paz, Baja California Sur de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, consistente en que: Omitió presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial **en noviembre de dos mil catorce, mes en el que venció el plazo para cumplir con dicha obligación**; al tenor de los siguientes:-----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha primero de abril de dos mil quince, derivado de la recepción del oficio número 06/565/AQ-169/2015, de fecha primero del mes y año en cita, mediante el cual se turnó el expediente DE-011/2015, al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, se dictó el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades y se ordenó su radicación y registro en el Sistema de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, bajo el número de

LGS/ARM/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

expediente **R-0012/2015** y citar al presunto responsable **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**.-----

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, se emitió el oficio citatorio número 06/565-AR-067/2015 de la misma fecha, documento que le fue notificado personalmente el dieciocho de mayo del mismo año, mediante el cual se le citó a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, haciéndole de su conocimiento los hechos que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley a su cargo, así como su derecho a comparecer al desahogo de la misma asistido por un defensor, apercibido que en caso de no comparecer personalmente en la fecha y hora señaladas sin causa justificada, se tendría por cierta la conducta irregular que se le atribuye, y que concluida la Audiencia de Ley en comento, se le concedería un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.-----

TERCERO.- En fecha cuatro de junio de dos mil quince, se desahogó la Audiencia de Ley, sin la comparecencia del **C. JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, por lo que se acordó hacer efectivo al presunto responsable, el apercibimiento consistente en que al no comparecer a la celebración de la audiencia sin causa justificada, tener por ciertos los hechos que se le atribuyen en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario y al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, se ordenó que las ulteriores notificaciones; aún las de carácter personal, se realizarían a través de rotulón, de conformidad con lo que establecen los artículos 306, 316 y 318, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; asimismo, se abrió el periodo probatorio y se concedió al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles, a


LGS/NAF/MCRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

efecto de que en términos de la Ley procesal supletoria de la materia, ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyen, plazo que corrió del día cinco al once de junio de dos mil quince.-----

CUARTO.- En fecha cuatro de junio de dos mil quince, se procedió a fijar en el Rotulón de los estrados del Área de Responsabilidades el ejemplar de la Audiencia de Ley celebrada en esa misma fecha, en el Procedimiento Administrativo número **R-0012/2015** para que surtiera efectos de notificación al presunto responsable **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos imputados, y en fecha doce de junio de dos mil quince, se procedió a retirar del Rotulón de los estrados del Área de Responsabilidades, el ejemplar de la referida Audiencia de Ley.-----

QUINTO.- El dieciséis de julio de dos mil quince, personal del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, realizó la consulta a la página de la Secretaría de la Función Pública, en el rubro Registro de Servidores Públicos en la liga <http://www.servidorespublicos.gob.mx>, en el Sistema DeclaraNET, a fin de verificar la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial de **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, conociéndose que en fecha veinte de mayo de dos mil quince, el citado servidor público presentó la citada declaración. -----

SEXTO.- En fecha dieciséis de julio de dos mil quince, personal del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, realizó consulta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, a fin de verificar la aplicación de sanciones a nombre de **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, de donde se obtuvo que no cuenta con

LGS/ARM/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

ningún antecedente de sanción. -----

SÉPTIMO.- En fecha dieciséis de julio de dos mil quince, personal del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, realizó consulta en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública (SPAR) a fin de verificar la aplicación de Abstenciones a favor de **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, de donde se obtuvo que en el expediente número **R-0048/2014**, le fue aplicado en fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, el beneficio establecido en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respecto a los hechos cometidos el dieciocho de abril de dos mil catorce. -----

OCTAVO.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil quince, al advertir de autos que no existía prueba pendiente por desahogar ni diligencia por realizar, se acordó poner a la vista de la suscrita el expediente del presente procedimiento a efecto de que se dicte la resolución que en derecho corresponda; y,-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en términos del ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109,


LGS/AM/MGRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en 0034
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

fracción III y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción I, 14, 16, párrafo segundo, 18, 26, 37, fracciones XII, XVII y XXVII, 45, Transitorios Segundo y Noveno de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada, adicionada y derogada, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, fracción III, 4, 5, 7, 8, 13, 20, 21, fracción III, 24, 36, fracción III, 37, fracción II y 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 3, fracciones I, III, IV, V, VI, XI y XIV inciso a), 4, fracción III, 13, fracción V, 14, fracción V, 15, 18, 19, 20 y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 30, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 44 Bis 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionado mediante el ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce; 1, 3, apartado D) y penúltimo párrafo de dicho artículo, 76, segundo párrafo, 80, fracción I, numerales 1 y 9; así como 82, párrafos primero y penúltimo de dicho artículo, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente; 63, del Estatuto Orgánico de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca; apartados CUARTO y QUINTO del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil once; Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el

LGS/MRM/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

veinticinco de abril de dos mil trece, que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto firma electrónica avanzada.-----

II.- Es procedente el ejercicio de la facultad disciplinaria en contra de **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, por su calidad de servidor público en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal en términos del artículo primero de su Ley Orgánica, vigente, quien ocupó el cargo de Ejecutivo de Análisis de Crédito, con nivel tabular OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, en la Paz, Baja California, del dieciséis de febrero al dieciséis de septiembre de dos mil catorce, fecha esta última en la que causó baja al cargo antes mencionado, lo cual se acredita plenamente con la información y documentación proporcionada, por la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, mediante el oficio número DGAA/DERH/GOAP/103/2015 de fecha seis de marzo de dos mil quince, las cuales forman parte de los autos del expediente DE-011/2015, documentos públicos que al haber sido expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en lo previsto en los artículos 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

III.- Una vez acreditada la calidad de servidor público de **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, es importante considerar que para determinar la existencia o no, del aumento sustancial del patrimonio de los servidores públicos, en el Título Tercero de


AGS/NAF/M/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Capítulo Único, artículos 35, 36, fracción III y 37, fracción II, se prevé la existencia de un Registro Patrimonial de los Servidores Públicos a cargo de la Secretaría de la Función Pública, ordenamientos legales en donde se establecen los sujetos obligados, los tipos de declaración de situación patrimonial y los plazos en que las mismas, deben ser presentadas: -----

"Artículo 35.- La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:
[...]

III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;..."

"Artículo 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
[...]

....II.-Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y..."

De igual forma, es menester precisar que las disposiciones infringidas, se encuentran las previstas en los artículos 7 y 8, fracciones XV y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra establecen: -----

"Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público."

"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

LGS/NA/PM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

[...]

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley...;

[...]

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

[...]

(Lo resaltado es de esta autoridad que resuelve)

Asimismo, el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece.-----

En ese orden de ideas, resulta evidente que el presunto responsable **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA, al concluir en fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce el cargo de Ejecutivo de Análisis de Crédito, con nivel tabular OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, en la Paz, Baja California Sur de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero,** se encontraba obligado a presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del referido cargo, de conformidad con lo establecido por los artículos 7, 8, fracciones XV y XXIV, 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente.-----

IGS/NAPM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

IV.- Para efecto de resolver sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa atribuida al presunto responsable **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, quien hasta al dieciséis de septiembre de dos mil catorce, ocupó el cargo de **Ejecutivo de Análisis de Crédito, con nivel tabular OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, en la Paz, Baja California Sur de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, a continuación esta autoridad cita la conducta imputada a dicho servidor público en el oficio citatorio número 06/565/AR-067/2015 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, misma que se hace consistir en que: -----

"... omitió presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial, del cargo de Ejecutivo de Análisis de Crédito, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, La Paz Baja California Sur, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, que desempeñó hasta el 16 de septiembre de 2014.

Conducta con la que Usted presuntamente infringió el principio de Legalidad previsto en el artículo 7 y las obligaciones enunciadas en las fracciones XV y XXIV del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, en correlación a lo señalado en la fracción III, del artículo 36 y fracción II, del numeral 37, del propio ordenamiento legal, y la disposición primera del "ACUERDO por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2009", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013, que a la letra disponen:

"...Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

...Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

"...XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley..."

...XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

LGS/NAFM/CRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

"... Artículo 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la ley señala:

...

III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente..."

"... ARTÍCULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

....

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

...

"ACUERDO, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de abril de 2013:

PRIMERA.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas bajo las cuales los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, de la Presidencia de la República, y de los Tribunales de Trabajo y Agrarios, sujetos a presentar declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo obligatoriamente por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, o bien a través de su clave de usuario y contraseña, generadas en el Sistema DeclaraNET plus."

Lo anterior, se presume así, toda vez que de acreditarse que **Usted omitió presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial**, se estaría actualizando el supuesto de inobservancia al principio de **LEGALIDAD** que rige el servicio público, establecido en el artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, que se traduce como el vínculo que tiene el servidor público con la institución a la que pertenece de apegar su actuar a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público que desempeñó, y la transgresión a las obligaciones prevista en las fracciones XV y XXIV del artículo 8, de la citada Ley Federal, y el "Acuerdo por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2009" publicado en el mismo medio de difusión oficial el 25 de abril de 2013, que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto firma electrónica avanzada, por tanto, era su obligación como servidor público, ceñirse a la norma establecida, en el caso que nos ocupa, en los artículos 8, fracciones XV y XXIV; 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

4GS/AFPM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

vigente, en relación con la disposición Primera del "Acuerdo por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2009" publicado en Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013..."

Una vez precisado lo anterior, se citan las pruebas en las que esta autoridad se basó para sustentar la presunta responsabilidad que se le imputa al **C. JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**: -----

1. Oficio número DG/311/V/815/2015 del veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante el cual el Director General Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, hizo del conocimiento del Titular del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el resultado de las acciones que se llevaron a cabo para verificar el cumplimiento de la obligación que tienen los servidores públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial ante la Secretaría de la Función Pública, remitiendo el listado cotejado de los servidores públicos que omitieron presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial en noviembre de dos mil quince, entre los cuales se encuentra **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] ^{NOTA 2}. -----

2. Oficio número DGAA/DERH/GOAP/103/2015 del seis de marzo de dos mil quince, mediante el cual la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Dirección Ejecutivo de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, remitió la cédula de datos laborales y personales de **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] ^{NOTA 3}, de los cuales entre otras cuestiones se acredita que dicho servidor público en la época de los hechos que se le imputan, se

LGS/MAM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

desempeñaba como **Ejecutivo de Análisis de Crédito, con nivel tabular OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B en la Paz, Baja California Sur de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, así como que por puesto y funciones, se encontraba dado de alta en el Padrón de Servidores Públicos Obligados a presentar declaraciones patrimoniales ante la Secretaría de la Función Pública. -----

3. Impresión de la constancia de la consulta realizada en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, en la página de la Secretaría de la Función Pública, en el rubro Registro de Servidores Públicos en la liga <http://www.servidorespublicos.gob.mx>, documental con la que se acredita que hasta el veinte de mayo de dos mil quince, el presunto responsable presentó su declaración de conclusión de situación patrimonial, cuyo plazo venció el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, confirmando el incumpliendo de manera oportuna de dicha obligación. -----

Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno del hecho o estado de las cosas que documentan, de la fecha en que se produce dicha documentación y de las personas que intervienen en ella; esto es, que se encuentran acreditados los elementos materiales y subjetivos del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracciones XV y XXIV del artículo 8, en relación con los numerales 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente por parte de **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, al omitir presentar oportunamente su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo que desempeñó como **Ejecutivo de Análisis de Crédito, con nivel tabular OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B en la Paz, Baja California Sur de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, en tanto que de la cédula de datos personales y laborales

CGS/NAM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

remitida por la Gerente de Organización y Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, remitida con oficio número DGAA/DERH/GOAP/103/2015 del seis de marzo de dos mil quince, que corre agregado en autos del expediente número DE-011/2015 el cual forma parte de los antecedentes del procedimiento R-0012/2015, se desprende que causó baja de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el dieciséis de septiembre de dos mil catorce, del cargo de referencia, quedando en consecuencia obligado a presentar su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su separación del cargo, el cual corrió del **diecisiete de septiembre al quince de noviembre de dos mil catorce**, lo cual no aconteció, en tanto que de la consulta realizada a la página de la Secretaría de la Función Pública, en el rubro Registro de Servidores Públicos en la liga <http://www.servidorespublicos.gob.mx>, se desprende que la mencionada declaración, fue presentada hasta el veinte de mayo de dos mil quince, confirmándose su inobservancia a lo que establece la fracción II, del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Luego entonces, resulta evidente la responsabilidad administrativa atribuida al presunto responsable, generada del incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, al omitir presentar de manera oportuna su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo como **Ejecutivo de Análisis de Crédito, con nivel tabular OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B en la Paz, Baja California Sur de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, en evidente inobservancia a lo previsto por los artículos 8, fracciones XV y XXIV, 36, fracción III y 37, fracción II,

LGS/NAR/WCRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece.-----

En esta tesitura, se determina que al acreditarse que el presunto responsable al causar baja del cargo como **Ejecutivo de Análisis de Crédito, con nivel tabular OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B en la Paz, Baja California Sur de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, fue omiso en presentar oportunamente su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, hecho con el cual se actualiza el supuesto de inobservancia al principio de **LEGALIDAD** que rige el servicio público, establecido en el artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se traduce como el vínculo que tiene el servidor público con la institución a la que pertenece de apegar su actuar a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público que desempeñe, como lo es la propia Ley Federal en cita, la cual rige en su artículo 36, fracción III, la presentación por parte de los servidores públicos adscritos a Entidades Paraestatales, de las declaraciones de situación patrimonial, y en su fracción II, del artículo 37, específicamente establece el plazo para la presentación de la Declaración de Conclusión, misma que en el caso de **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, venció en el **mes de noviembre de dos mil catorce**; así como a las fracciones XV y XXIV, del artículo 8, donde se determina como obligación inherente a todo servidor público la presentación de las declaraciones de situación patrimonial,

LGS/NA/PM/CRR

14 de 28

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; circunstancias que ponen de manifiesto que el presunto responsable al haber omitido presentar oportunamente su declaración de conclusión de situación patrimonial, no se ciñó a la norma establecida para la presentación en tiempo y forma de la misma, lo que deviene en un incumplimiento a lo previsto en los mencionados artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece.-----

Previo a determinar la imposición de sanciones administrativas al presunto responsable **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, se hace necesario el análisis y transcripción del artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; a efecto de determinar si se actualiza a su favor el supuesto de excepción previsto en el citado artículo el cual refiere.-----

"ARTÍCULO 17 Bis. La Secretaría, el contratar interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21, de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis: Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido."

LGS/MAPM/CRR

15 de 28

Agrarismo No. 227, Piso 3, Col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F.,
Tel.: (55) 52 30 16 00, Ext. 1212; www.fnd.gob.mx

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

De lo antes transcrito, se observa que si bien, en dicho precepto legal, se prevé la posibilidad de abstenerse de imponer sanciones administrativas a un servidor público, también lo es que esto necesariamente implica que se actualicen las hipótesis normativas que al efecto se establecen en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esto es, que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención o trámite de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y tengan constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.-----

En el presente asunto, como ha quedado acreditado con antelación, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que el **C. JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, al no presentar oportunamente su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, no era dable de una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente pudieran sustentarse diversas soluciones, sino por el contrario, constituyó incumplimiento de obligaciones en torno a salvaguardar la legalidad que rige el servicio público, en tanto que como se advierte de autos, dicha conducta, no fue **subsanada de manera espontánea, ni implicó un error manifiesto**, ya la que si bien el **C. JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, presentó en fecha veinte de mayo de dos mil quince, su declaración de conclusión de situación patrimonial, esto fue con posterioridad a la notificación del oficio citatorio número

LGS/NAP/MCRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



0 040
Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

06/565/AR-067/2015 del veinticuatro de abril del año en cita, emitido por esta autoridad en el expediente que se resuelve; lo anterior aunado, a que de la consulta realizada el dieciséis de julio de dos mil quince, en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR) de la Secretaría de la Función Pública, se advierte que al citado servidor público le fue aplicado dicho beneficio el diecisiete de octubre de dos mil catorce en el expediente R-0048/2014, al haber omitido presentar oportunamente su declaración inicial de situación patrimonial, teniéndose como fecha de irregularidad el dieciocho de abril de dos mil catorce, por lo que entre esta fecha y la de la irregularidad del expediente que se resuelve, misma que aconteció el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, no transcurrió el periodo de un año, respecto de la actuación por parte del servidor público que motivó la aplicación de dicho beneficio; circunstancias que ponen de manifiesto, que en la especie no se actualizan en favor del responsable las hipótesis normativas que establece el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para que esta autoridad se abstenga de sancionarlo.-----

V.- En este contexto, al quedar acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, al concluir su desempeño como **Ejecutivo de Análisis de Crédito, con nivel tabular OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B en la Paz, Baja California Sur de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, esta autoridad para imponer la sanción administrativa a que se ha hecho acreedor procede al estudio de los elementos de juicio que establece el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, a efecto de determinarla e individualizarlo, en los siguientes términos: -----

LGS/NAP/MCRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

1.- La gravedad de la responsabilidad. La conducta atribuida al infractor, está tipificada como grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracción XV, de la citada Ley Federal, en que incurrió **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, se encuentra calificada como grave, además de constituir inobservancia de las obligaciones elementales, en torno a salvaguardar la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función, con lo que se actualiza el reproche administrativo, a través de la imposición de sanciones administrativas proporcionales a la conducta irregular cometida; asimismo, se hace necesario suprimir la práctica de este tipo de conductas que en cualquier forma infringe, las disposiciones de la referida Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que su cumplimiento es irrestricto para los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.-----

En efecto, la conducta atribuida a **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, implicó incumplimiento a las disposiciones que debió observar en el ejercicio de sus funciones como servidor público de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones XV y XXIV, en relación con los numerales 36, fracción III y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, en relación con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece, que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto firma electrónica avanzada.-----

LGS/NAFM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Lo anterior es así, toda vez que la omisión de **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, de presentar oportunamente su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo que desempeñó como **Ejecutivo de Análisis de Crédito, con nivel tabular OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B en la Paz, Baja California Sur de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, implicó incumplimiento a las disposiciones jurídicas que debió observar conforme al principio de legalidad que rige el servicio público en contravención al artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

En ese contexto, la facultad disciplinaria de esta autoridad tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar y su fin es asegurar la actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, actuación que debe satisfacer entre otros, el principio de legalidad. -----

Por lo anterior, se estima que existe una dualidad con la finalidad que se persigue al imponer la sanción administrativa a **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, en tanto que por un lado, se debe sancionar la omisión de no cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de cualquier otra disposición administrativa, y por otro, prevenir que en lo subsecuente, se incurra en el incumplimiento de obligaciones que con tal carácter debe observar como servidor público. -----

De igual forma, es de tomarse en cuenta que **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, violó el principio de legalidad, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la ley les permite y por ende las disposiciones administrativas que se dicten con base en ella, cumpliendo cabalmente lo que ésta les ordena, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que no presentó

LGS/NAFM/CRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

oportunamente su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo que desempeñó en la **Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero** como **Ejecutivo de Análisis de Crédito, con nivel tabular OB1, adscrito a la Agencia de Crédito Rural B en la Paz, Baja California Sur.--**

2.- Circunstancias Socioeconómicas: Al momento en que **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, incurrió en la conducta irregular que se resuelve, contaba con [REDACTED] ^{NOTA 4}

años de edad, estado [REDACTED] ^{NOTA 5}, con domicilio particular en [REDACTED]

[REDACTED] ^{NOTA 6}; por cuanto a sus percepciones mensuales se refiere, el sueldo mensual bruto en la época en que acontecieron los hechos que se le imputan, ascendía a la cantidad de \$21,375.92 (Veintiún mil trescientos setenta y cinco pesos 92/100 M.N.), según se desprende de la información proporcionada mediante oficio número DGAA/DERH/GOAP/103/2015 del seis de marzo de dos mil quince, salario que acorde a su empleo como **Ejecutivo de Análisis de Crédito, con nivel tabular OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, En la Paz, Baja California Sur de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, le permitía un modo honesto de vivir y garantizar las necesidades de una familia, según lo establecido en los artículos 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90, de la Ley Federal del Trabajo.-----

3.- Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio: Se toma en consideración que en la época en que acontecieron los hechos, **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, se desempeñaba con un nivel de mando medio al ocupar el puesto de **Ejecutivo de Análisis de Crédito, con nivel tabular OB1**, plaza de confianza, puesto que se encuentra jerárquicamente entre los cargos homologados al de Jefe de Departamento, conforme al Anexo 3 A, del Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de

LGS/NAR/CRR



"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Percepciones de la Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, **adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, En la Paz, Baja California Sur de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, hecho que se desprende de la documentación anexa al oficio número DGAA/DERH/GOAP/103/2015 de fecha seis de marzo de dos mil quince, que se encuentra agregado en autos del expediente DE-011/2015, el cual forma parte de los autos del procedimiento en que se resuelve, así como que cuenta con una instrucción académica máxima de Licenciado en Administración de Empresas, con lo que se advierte que tenía el nivel educativo y los conocimientos técnicos necesarios para diferenciar lo que es o no debido, permitiéndole discernir por sí mismo, los alcances, limitaciones y consecuencias legales de sus actos, con lo cual es posible deducir que tiene la experiencia necesaria para conocer la normatividad aplicable y observar las disposiciones legales y administrativas para cumplir con sus obligaciones como servidor público.-----

Respecto a la antigüedad de **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, como **Ejecutivo de Análisis de Crédito**, con nivel **OB1**, **adscrito a la Agencia de Estatal de Crédito Rural B, La Paz, Baja California Sur de la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, al momento de incurrir en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, era de siete meses, como se desprende de la información proporcionada mediante oficio número DGAA/DERH/GOAP/103/2015 de fecha seis de marzo de dos mil quince, circunstancias que al ponderarlas con los demás elementos a que alude el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ponen de manifiesto que **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, contaba con la práctica y la experiencia diaria que lo hacía conocedor de las

LGS/MAH/MCRR

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

obligaciones inherentes a su cargo como servidor público y por ende, del marco jurídico que regía su actuar.-----

4.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución: Esta autoridad toma en consideración que no se advierte que hayan existido circunstancias especiales que le hubieran impedido al **C. JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, cumplir con sus obligaciones; máxime que en el asunto que nos ocupa, se pudo acreditar que en fecha veinte de mayo de dos mil quince, presentó de manera extemporánea su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del cargo como **Ejecutivo de Análisis de Crédito**, con nivel **OB1**, adscrito a la **Agencia Estatal de Crédito Rural B, La Paz, Baja California Sur, de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, obligación prevista en la fracción II, del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que al tratarse de una omisión, no se advierte que hayan existido medios de ejecución, circunstancia que no le perjudica.-----

5.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: De las constancias obtenidas como resultado de la consulta realizada al Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR) y al Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, no se desprende el registro de sanciones administrativas impuestas a nombre de **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**; por lo que en términos del último párrafo del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se actualiza el supuesto de reincidencia; **sin embargo, se advierte que en el expediente R-0048/2014**, se le aplicó el beneficio establecido en el artículo 17 Bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respecto a los hechos cometidos el dieciocho de abril de dos mil catorce; por lo que entre esta fecha y los hechos que motivaron la apertura del expediente que se resuelve la cual

LGS/NAPM/CRR


SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

corresponde al dieciséis de noviembre de dos mil catorce, no ha transcurrido más de un año para que sea procedente la aplicación del beneficio del artículo 17 Bis, de referencia.-----

6.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es de tomarse en cuenta, que en el presente asunto, no se le imputó al **C. JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, que haya obtenido algún beneficio, o causado daño o perjuicio al Erario Federal, con motivo del incumplimiento de la obligación de presentar oportunamente su declaración de conclusión del cargo dentro del plazo que establece la fracción II, del artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por lo que no se le impone ninguna sanción económica, sin embargo, el hecho de que no exista evidencia de que se haya obtenido ningún beneficio, o causado daño o perjuicio al Erario Federal, no significa que la conducta irregular que quedó debidamente acreditada, esté exenta de sanción administrativa, ya que conforme a lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben imponer sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. -----

En estas circunstancias, y dado el carácter correctivo de las sanciones disciplinarias, esta autoridad administrativa, a efecto de determinar la sanción específica, parte de que los hechos atribuibles a **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, son administrativamente irregulares, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, al dejar de observar el marco normativo que regulaba su actuar en el ejercicio de la función pública; es por ello que tomando en cuenta los elementos que exige el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, para imponer la sanción administrativa se advierte que

LGS/NAF/M/CRR

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

la omisión desplegada por el servidor público de referencia, se prevé como grave de acuerdo a lo previsto por el artículo 13, quinto párrafo de la citada Ley, además, constituye incumplimiento de obligaciones elementales a efecto de salvaguardar la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública y por ello, actualizan el reproche administrativo, a través de la imposición de sanciones administrativas, proporcionales a la conducta irregular cometida; por lo que resulta conveniente suprimir este tipo de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, para evitar el ejercicio discrecional de las obligaciones que deben observarse en el ejercicio del servicio público; además, se toman en cuenta las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes, las condiciones exteriores, los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, así como que cuenta con antecedentes de incumplimiento de presentación de su declaración patrimonial. -----

Asimismo, el hecho de que el infractor haya causado baja del servicio público en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, tal y como se acredita con el oficio número DGAA/DERH/GOAP/103/2015 de fecha seis de marzo de dos mil quince, del cual se advierte que ocupó el cargo de **Ejecutivo de Análisis de Crédito, nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, La Paz, Baja California Sur de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, hasta el dieciséis de septiembre de dos mil catorce, no es motivo suficiente para que no se le imponga sanción, en tanto que el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, faculta exclusivamente a esta autoridad a imponer la sanción disciplinaria, y el hecho de que el servidor público se encuentre separado hoy de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, la notificación de la presente resolución, surte efectos de ejecución por que al ser notificado **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, y registrada la sanción en el

LGS/NAP/W/CRR

24 de 28

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, éste se hará conocedor plenamente de su contenido y alcances legales.- -----

Por las consideraciones anteriores, y atendiendo al principio de proporcionalidad a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar al desempeñar el servicio público, con fundamento en el artículo 13, fracción V y segundo párrafo, en relación con el 16, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, y con el Tercer Alcance a la Guía para el Registro y Atención de los Asuntos de Responsabilidad Administrativa derivados del Incumplimiento de la Obligación de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial, referido en el oficio número DG/311/900/2013, del cinco de julio de dos mil trece, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, y tomando en cuenta que el **C. JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA, causó baja** en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para efectos de registro en términos del referido artículo 37, y que omitió presentar de manera oportuna su declaración de conclusión de situación patrimonial, sin causa justificada, se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR UN PERIODO DE TRES MESES, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;** para lo cual deberá girarse el oficio que corresponda a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a efecto de que se tome conocimiento de la sanción administrativa impuesta en la presente resolución a dicho servidor público, lo cual deberá hacerse constar como corresponda en el expediente personal del mismo; y a efecto de ejecutarse la sanción de mérito, deberá registrarse lo conducente en los sistemas electrónicos pertinentes que opera la Secretaría de la

LGS/NAP/NCRR

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Función Pública a fin de que se proceda a la inscripción de dicha sanción en los mismos; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se: -

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el Considerando I, de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Al haberse acreditado la irregularidad administrativa atribuida en el citatorio para Audiencia de Ley número **06/565/AR-067/2015**, de fecha veinticuatro de abril del dos mil quince, al **C. JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, quien se desempeñó como **Ejecutivo de Análisis de Crédito, nivel OB1, adscrito a la Agencia Estatal de Crédito Rural B, La Paz, Baja California Sur de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones XV y XXIV, del artículo 8, con relación a lo señalado en los numerales 36, fracción III, y 37, fracción II, del de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente, se le declara administrativamente responsable en términos de los razonamientos expresados en el **Considerando IV**, de la presente Resolución Administrativa. -----

TERCERO.- Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V y segundo párrafo, en relación con el 16, fracción III y 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el Tercer Alcance a la Guía para el Registro y Atención de los Asuntos de Responsabilidad Administrativa derivados del Incumplimiento de la Obligación de los Servidores Públicos de presentar con

LGS/NARM/CRR

26 de 28

Agrarismo No. 227, Piso 3, Col. Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F.,
Tel.: (55) 52 30 16 00, Ext. 1212; www.fnd.gob.mx

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en 0045
Financiera Nacional de Desarrollo
Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Área de Responsabilidades

EXP: R-0012/2015

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

oportunidad su declaración de situación patrimonial, referido en el oficio número DG/311/900/2013 del cinco de julio de dos mil trece, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, conforme al análisis de los elementos propios del cargo que desempeñaba el responsable al momento en que incurrió en la falta, realizado en el Considerando V, de la presente Resolución Administrativa, y tomando en cuenta que **JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA, causó baja** en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para efectos de registro, se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR UN PERIODO DE TRES MESES, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.** -----

CUARTO.- Notifíquese al **C. JOSÉ LUIS ACEVEDO TACHNA**, por rotulón la presente resolución Administrativa, en cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Ley celebrada el veintiuno de mayo de dos mil quince, consecuentemente, regístrese la sanción impuesta en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, así como en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento del artículo 24, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes, asimismo, gírese el oficio que corresponda a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a efecto de que tome conocimiento de la sanción administrativa impuesta al servidor público conforme a la presente resolución, lo cual deberá hacerse constar como corresponda en el expediente personal del mismo. -----

QUINTO.- De conformidad con el artículo 25, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la presente Resolución

LGS/NAP/MCRR

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: RES-FND-010/2015

" 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Administrativa podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de revocación o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.-----

SEXTO.- Previos los trámites administrativos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, cuando desaparezcan las causas que motivaron la reserva del presente expediente, póngase a la vista del Titular de este Órgano Interno de Control en la Financiera Rural, actualmente denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a fin de que proceda a la desclasificación del mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 34, fracción II, de su Reglamento, y remítase al archivo, como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma para constancia la Titular del Área de Responsabilidades Órgano Interno de Control en la Financiera Rural, actualmente Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en términos del ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, publicado en Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce.-----


DRA. LETICIA GALICIA SÁNCHEZ.

LGS/NARM/CRR

28 de 28



**Sesión: DÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 2. Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui.**
Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

A4. Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), oficio número 06/565/TOIC-021/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

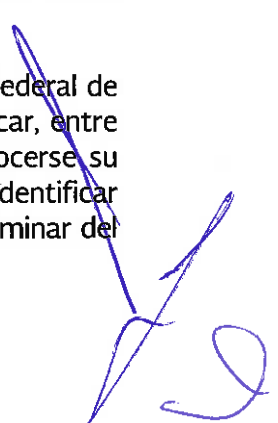
I.- Que a través del oficio número 06/565/TOIC-021/2018, de fecha 8 de marzo de 2017, el Órgano Interno de Control en la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (OIC-FND), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes, nombre de particulares o terceros, edad, estado civil, domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular y firma o rúbrica de particulares, lo anterior, con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP; y 116 párrafo primero de la LGTAIP, 3 fracción IX de la LGPDPSO, de los siguientes documentos:

- R-0038/2014,
- R-0008/2015
- R-0012/2015
- R-0024/2015
- R-0004/2016
- R-0009/2016
- R-0011/2016
- R-0012/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-FND y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.



b) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia





comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

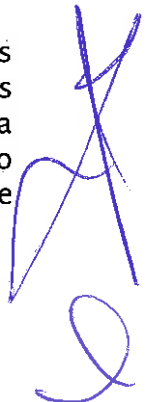
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con

sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.
[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

c) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.



En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

d) Estado civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

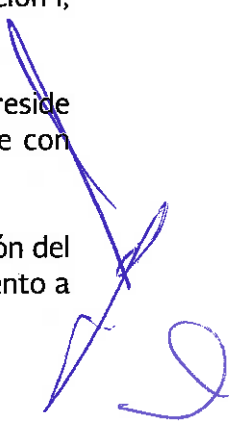
Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) Número de teléfono particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a





una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Firma o rúbrica de particular(es): La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-FND, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada



clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FND.

RESOLUCIÓN A.4.ORD.13.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FND, respecto a los datos mencionados, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-FND, de la presente resolución. - - - -

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
3 DE ABRIL DE 2018

- 33 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciada Silvia Patricia Urueta Inchaustegui, Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité. Lcda. Adriana J. Flores Templos